

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de septiembre de 2022

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0047/2020**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del Síndico Procurador Municipal de la Reforma, Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y del Municipio Libre y Soberano de la Reforma Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de su representante legal.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********* demandó al Síndico Procurador Municipal del Municipio de la Reforma, Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, la nulidad del despido justificado de *********; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correr traslado al Síndico Procurador Municipal del Municipio de la Reforma, Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; además del Municipio Libre y Soberano de la Reforma Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de su representante legal, para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por contestando en sentido afirmativo, y también en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les tendría por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada Síndico Procurador Municipal del Municipio de la

Reforma, Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; además del Municipio Libre y Soberano de la Reforma Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de su representante legal Presidente Municipal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

4°. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, excepto la prueba testimonial ofrecida por las partes en el juicio, al declararse desierta al no haberse presentado los testigos respectivos, y en el periodo de alegatos se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos, además de que se dio vista a las partes en el juicio respecto del cambio de adscripción y designación del Magistrado titular de esta primera sala unitaria. por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo, quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción I, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter municipal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Con el original del oficio de despido justificado de fecha *****, signado por el C. *****, Síndico Municipal del Municipio de La Reforma, Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, de actualizarse las hipótesis normativas, impediría la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 y 162 de la ley mencionada.

No se actualiza ninguna causal de improcedencia, por tanto, no se sobresee el juicio.

SEXTO. A continuación, se examinarán las **excepciones** propuestas por las autoridades demandadas:

- a) **La de incompetencia**, habida cuenta que la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece claramente en su artículo 1, que es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza, por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, ley que no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral.
- b) **La de improcedencia y sobreseimiento de la demanda** basado en lo establecido por el artículo 131 fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que el reclamo de la parte actora, se constriñe

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

prácticamente a un asunto de carácter laboral y es por ello que no debe aplicarse la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca, pues así lo establece la citada ley.

Las excepciones que refieren las autoridades demandadas no se actualizan, dado que la relación que existe entre los integrantes de las instituciones de seguridad pública y con las dependencias a la cual se encuentren adscritos **será de naturaleza administrativa**, regulándose bajo los lineamientos previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior con fundamento en los artículos 11⁴ y 12⁵ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

SÉPTIMO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del acto administrativo, despido justificado realizado por parte del Síndico Procurador Municipal del Municipio la Reforma, Distrito Judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, comunicado por escrito en fecha *****; manifestando que carece de toda legalidad pues suponiendo sin conceder que hubiera cometido alguna falta que mereciera sanción administrativa que pudiera ocasionar el despido justificado, los actos debieron haberse ajustado a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que así le pudiera otorgar el derecho de defensa, de ser oído y vencido en juicio o en su respectivo procedimiento, cumpliendo así las formalidades esenciales del procedimiento, por medio del cual se fundar y motivara los actos administrativos que la autoridad demandada ejecuto.

Por otra parte la parte actora manifiesta que no fue oída y vencida en juicio ante la comisión de honor y justicia , quien debió conocer su caso acerca de la falta administrativa y de incumplimiento del reglamento que hace mención el Síndico Municipal, o por alguna infracción al régimen disciplinario como integrante de las Instituciones policiales, con motivo de las infracciones previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que es aplicable conforme al artículo 4 transitorio de la reforma de fecha 27 de mayo de dos mil diecinueve a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

⁴ “**Artículo 11.** La aplicación de la Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su respectiva competencia; así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.”

⁵ “**Artículo 12.** La relación jurídica existente entre los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, regulándose ésta bajo los lineamientos previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Constitución Particular, la presente Ley, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

Expresa además que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es la encargada de llevar el procedimiento en los casos en donde interviene la Comisión de honor y Justicia estipulados del artículo 126 al 137.

Por su parte la autoridad demandada niega rotundamente los argumentos expuestos por la parte actora ya que se basan en la improcedencia y sobreseimiento de la demanda, basado en lo establecido en el artículo 131 fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que lo que reclama la parte actora se constriñe en prácticamente a un asunto de carácter laboral y es por ello que no debe aplicarse la Ley de justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y de hacerlo así se estarían violando las normas del procedimiento.

OCTAVO. Estudio del Fondo del Asunto.

De lo anteriormente expuesto, resultan fundados los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora.

En primer lugar, conforme a lo establecido en el último párrafo⁶, del artículo 208, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se analiza la legalidad de la resolución de despido justificado de fecha veinte de julio de dos mil veinte emitida por el Síndico Municipal del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla de Guerrero, Oaxaca, que textualmente dice:

“...Por medio de este documento quiero expresarle que desde el día sábado 18 del presente mes y año se ha tomado la decisión de dar por terminado su vínculo laboral con este H. Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, relacionado con el artículo 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo teniendo en cuenta los hechos que han venido ocurriendo desde mucho tiempo atrás, así mismo por faltas de desobediencia al personal del H. Ayuntamiento y no por cumplir cabalmente con el reglamento interno de la policía municipal, lo cual fue evidenciado por el C. Síndico Municipal y el C. Director de Seguridad, así mismo por que anteriormente ya había tenido un sinfín de reportes y guiándonos en por lo establecido por nuestra normatividad laboral donde falta al artículo 6 y 28 del Reglamento Interno Municipal del Municipio, le solicitamos de forma respetuosa que desde este momento se haga

⁶ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: **I.** Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; **II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso; **III.** Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada; **IV.** Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; **V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades; **VI.** Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y **VII.** La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

entrega de los elementos otorgados al comienzo de sus funciones en este AH. Ayuntamiento, a quien corresponda, así como de puesto de trabajo.

Extendemos un sincero agradecimiento por el tiempo y trabajo realizado en nuestro equipo de trabajo y concerniente a su salario serán pagados únicamente dos días posteriores a la quincena que serán pagados a la brevedad posible...”.

Del estudio de la resolución original que exhibe la actora -que impugna- con la que el Síndico Municipal dio por terminada la relación “laboral” y/o administrativa que mantenía con Emma Herrera Lazo, como se puede observar a foja 10 del presente expediente, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que al momento del cese de labores, tenía el cargo de Policía Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, que la ubicaba como integrante de las institucionales policiales en el Estado; por lo que al ser integrante de un cuerpo de seguridad pública municipal su función estaba regulada por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 1⁷, y 7, fracción XIV⁸, de dicho ordenamiento legal.

Luego entonces, la ciudadana Emma Herrera Lazo, -como ya se precisó-, al ser parte de las institucionales policiales en el Estado, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias específicas, por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, los miembros de los cuerpos de seguridad no están sujetos al régimen laboral, porque no están considerados en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado; por lo que dicha disposición constitucional separa a los cuerpos de seguridad pública en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, estableciendo que deben regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así, de la aplicación de las normas de índole laboral, previstas

⁷ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene como objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública”.

⁸ “**Artículo 7.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...) **XIV.** Instituciones Policiales, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales. (...)”.

⁹ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...) **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda si reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio defensa que se hubiere promovido (...)”.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

en este caso en concreto en los artículos 46¹⁰ y 47¹¹ de la Ley Federal del Trabajo con los que fundo el despido justificado la demandada.

Sirve de apoyo por identidad jurídica el siguiente criterio jurisprudencial.

“POLICÍA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTÁN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza que se constituyen en servidores públicos del Estado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes como lo ordena la ya citada fracción XIII del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo.¹²

Asimismo, los artículos 6 y 28 del Reglamento Interno Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, que invoca la demandada en la resolución impugnada de despido justificado, dado que el referido reglamento no es

¹⁰ “Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.”

¹¹ “Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: (...).”

¹² I.3o.A. J/51, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-2, Febrero de 1995, visible a pagina 29, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Administrativa, con registro digital 208075.

suficiente para terminar con la relación administrativa existente entre ***** y el Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca; en virtud de que, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece en qué casos procede la conclusión del servicio de un integrante de los cuerpos de seguridad pública:

“Artículo 105. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes constancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado

b) en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

c) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente

d) a su jerarquía, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables, y

e) Que el expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro. (...)”

Ante ello, la resolución de despido justificado de ***** no se advierte que está indebidamente fundado y motivado, puesto que resultan inaplicables al asunto los preceptos legales invocados por la autoridad demandada, dado que las características específicas de éste impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; teniendo una incorrecta motivación, al señalar razones que tiene a su consideración la demandada para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, es decir, no hace un razonamiento pormenorizado de la conducta que justificara fehacientemente su remoción de la policía municipal, ni se especificó en el acto aquí impugnado que hubiere sido emitido en cumplimiento a una sesión de cabildo del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, que resolvió lo conducente al despido, **resultando con ello ilegal la citada resolución**, al incumplir el imperativo de una debida fundamentación y motivación a que están obligados los actos administrativos en términos del artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con los siguientes criterio jurisprudenciales.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero,

si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”¹³

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”¹⁴

Aunado a lo anterior, y como lo argumenta la actora en sus conceptos de impugnación, la emisión de la resolución impugnada transgrede los derechos fundamentales de igualdad y audiencia en perjuicio del aquí recurrente, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto legal, contiene una serie de derechos fundamentales que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades para lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, de todo gobernado respetando el orden público necesario para toda sociedad organizada.

La serie de requisitos, condiciones o elementos a cumplimentar en todo procedimiento constituye la garantía de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, consagrada en la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos fundamentales del gobernado oponibles y exigibles al Estado, como son los de legalidad, audiencia, debido proceso y exacta aplicación de la ley.

Así, para que se cumpla la garantía de audiencia conforme al citado precepto constitucional, es menester tener la oportunidad de defenderse en forma previa al acto privativo de los bienes jurídicos tuteados por la constitución como la vida, la libertad, a la propiedad, los derechos, papeles y posesión, garantía que se salvaguarda cuando:

- 1) Se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así

¹³ jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁴ Jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

como sus consecuencias;

- 2) Se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa.
- 3) Se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tiene aplicación al caso, el siguiente criterio jurisprudencial.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido este derecho fundamental como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste quede obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse; es decir, de ser notificados de algún procedimiento seguido en su contra, rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, obligación constitucional que se circunscribe a señalar el procedimiento aludido.

Al respecto en el diccionario de la Real Academia Española Tomo I, en la página 247 define la palabra “audiencia”, derivada del latín audientia, significa “*acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo*”, así como “*ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.*”

En la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los

¹⁵ P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la SCJN, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, con registro digital 200234.

gobernados a un procedimiento de defensa, frente a los actos del Poder Público previo a privarlos de esos derechos e intereses, con el propósito de evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades.

El respecto a la garantía de audiencia se debe dar previo a que se emita el acto que causará la privación al gobernado, salvo los casos de excepción que la propia constitución federal consiga en el artículo 33.

Sirve de orientación la siguiente tesis.

“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.”¹⁶

Por tanto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal busca salvaguardar el derecho de defensa del gobernado frente los actos privativos de derechos.

En concordancia con lo anterior, el conocimiento del inicio del procedimiento; su fundamento y sus consecuencias constituyen uno de los presupuestos de la defensa adecuada que integran la garantía de audiencia, ya que sólo a través de dicha formalidad del gobernado está en aptitud de controvertir el acto privativo y permite que pueda ser efectiva la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

Luego, el conocimiento completo de las pruebas y hechos en que se funde el procedimiento supuesto de un acto privativo es necesario para el respeto de la garantía de audiencia, dado que de otra manera el gobernado no estaría en posibilidad de defender adecuadamente sus intereses en términos del artículo 14 de la constitución federal, al no saber con claridad el sustento de las pretensiones en su contra.

En ese contexto, y para el caso concreto que nos ocupa, el artículo 159¹⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que la seguridad pública municipal se regirá y prestará conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la cual que define en su artículo 7, fracción XIV, que los integrantes de las instituciones policiales son la Policía

¹⁶ Segunda Sala de la SCJN, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, del Tomo 151-156, publicado en la página 108.

¹⁷ “**ARTÍCULO 159.-** La Seguridad Pública Municipal se regirá y prestará conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales; por lo que el artículo 118 de la misma Ley, prevé los derechos de los integrantes de las instituciones policiales en el Estado, entre las cuales resalta la fracción XXII, que establece que tienen que contar con el derecho de audiencia y defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario; el cual conforme a dicha normatividad se debe desahogar conforme a los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la multicitada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

De igual forma, los artículos 125 y 126 de la misma normatividad, precisan que la Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter honorífico que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales, con motivo de las infracciones previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables

Sirve de apoyo por identidad jurídica el siguiente criterio jurisprudencial.

“COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN. De los artículos 221 y 223 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, 18, fracciones XIV, XXXIV y XXXV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y 4, 5, 13, 20, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, deriva la aplicación del régimen disciplinario para los casos en que el elemento policiaco incurra en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 158 de dicha ley, y que cuando se trate de la imposición de sanciones a los elementos adscritos a los cuerpos de seguridad pública del Municipio referido, por responsabilidades del orden administrativo que den lugar a la destitución o inhabilitación, como la comisión de faltas graves al cumplimiento de las obligaciones descritas en la referida ley indicada, corresponderá seguir tales procedimientos a la Comisión de Honor y

Justicia aludida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 229 de la propia ley. Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 95 del Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, señala únicamente que para la aplicación de sanciones el citado secretario notificará al oficial supuestamente responsable la falta imputada, le citará a una audiencia y dictará la resolución correspondiente, es evidente que el conjunto normativo examinado permite interpretar esa disposición en relación con la aplicación de sanciones de apercibimiento, amonestaciones, arresto, cambios de adscripción y suspensiones; y en cuanto a la imposición de sanciones por responsabilidades del orden administrativo que den lugar a la destitución o inhabilitación, como la comisión de faltas graves al cumplimiento de las obligaciones aludidas, la propia ley señala en su texto expreso, que corresponde seguir tales procedimientos a un órgano diverso al superior jerárquico o titular del ramo, que es precisamente la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento.”¹⁸

En virtud de lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia, y al no considerarse que las autoridades demandadas afectaron los derechos humanos del actor previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, pues toda autoridad en el ámbito de su competencia, está obligada a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona, **es procedente reparar los derechos afectados a la actora Emma Herrera Lazo.**

De ahí que es procedente decretar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de Despido Justificado de *****, emitida por el Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁹.

Ahora bien, por tratarse de una elemento perteneciente a la Seguridad Pública, se advierte que conforme el artículo 113²⁰ de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca se encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada²¹ por lo que

¹⁸ PC.IV.A. J/12 A emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2008886.

¹⁹ II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

²⁰ “**Artículo 113.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

²¹ Rubro 164225

“**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo también en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente tesis aislada de la Décima época, con número de registro 2003104, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2051, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

De igual manera, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga.

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

*(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."*²²

Por lo que, el concepto "demás prestaciones" a que refiere el aludido artículo 123, apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución General, deben ser consideradas entre otras la remuneración diaria ordinaria y otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios.

Esto, porque a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el Poder reformador del Estado tuvo como premisa la protección del interés social por encima del interés particular, de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública al ser separados, removidos, cesados o dados de baja, y por ende prohibió la reinstalación en sus funciones y previó como única forma de compensación la indemnización constitucional y el pago de las "demás prestaciones" para resarcir del daño originado por la prohibición expresa de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traduce en el impedimento de obtener una contraprestación a que tendría derecho si no hubiera sido separado.

Así, la separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial considerado injustificado por resolución jurisdiccional, además de ser un acto que está fuera de la legalidad, también es privativo de uno de los más elementales derechos de las personas, el relativo al derecho de ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y familiar.

Luego, como la prohibición total de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, tiene como finalidad primaria el sistema de seguridad pública a nivel nacional al resolverse injustificada la separación, remoción o cese; el Estado está en la obligación de resarcir de manera integral el derecho de que se vio privado el servidor público, mediante el pago de su indemnización respectiva y de conceptos tales como remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, premios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones

²² 2a./J. 109/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, con registro digital 2001768.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

o cualquier otro concepto que en su carácter de servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios. Estas consideraciones encuentran sustento a la ejecutoria que dio origen el siguiente criterio jurisprudencial: de jurisprudencia bajo el rubro y tenor literal siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.”²³

Así, como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo deben tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, consistente en la contestación de demanda del Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, a la que adjuntó tabuladores originales del pago de nómina de los integrantes de la policía municipal del referido municipio de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinte, donde se advierte que el monto que percibía la actora ***** de forma mensual como Policía

²³109/2012 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XII, de septiembre de 2012, Tomo 2 y que está visible a página 616, con registro digital 2001768.

Municipal era de la cantidad de *****, como lo señaló la misma actora en su demanda, y que se concatena y corrobora con lo manifestado y probado por la autoridad demandada; con lo que se tiene por acreditado el sueldo que percibía mensualmente la actora.

Asimismo, es procedente el pago de la *remuneración diaria ordinaria* dejada de percibir por el actor, prestación que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, como lo dispone el precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho precepto establezca un periodo por el que deba cubrir el referido pago, por lo que no puede comprenderse a dicha norma legal como una regulación deficiente, ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, sino que evidencia la voluntad del Constituyente de indemnizar íntegramente a los trabajadores despedidos injustificadamente, lo cual no debe generar una ganancia para el afectado, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, como así lo dispone el siguiente criterio de jurisprudencial:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.”*²⁴

²⁴ 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, visible en la página 752, de registro digital 2014098.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

De acuerdo a lo expuesto, procede la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho la actora.

Se advierte que ***** percibía la cantidad de ***** mensuales, que se traducen en ***** en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de *******por percepción diaria.**

$$***** / 15 (\text{días}) = *****$$

a) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria ***** , da como resultado la cantidad de *****.

b) VEINTE DÍAS POR AÑO, con señala el criterio jurisprudencial que se invoca²⁵, se le aplicará de manera proporcional, esto es, dado que de las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda y constancias exhibidas por la autoridad demandada, documento que tiene valor probatorio pleno, al estar contenido en actuaciones públicas de conformidad en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se acredita que ***** laboró 6 meses con el carácter de policía municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca, del ***** al ***** , es decir 6 meses, le corresponde el pago de 10 días, multiplicado por ***** de salario diario, resulta la cantidad de *****.

c) VACACIONES, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que *“Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser*

²⁵ **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.** El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.” -el subrayado es nuestro-

inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”, y el artículo 79, segundo párrafo de la misma Ley Federal del Trabajo, establece que “...*Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados...*”; consecuentemente, al acreditarse en autos del expediente en que se actúa que laboró del ***** al *****, únicamente transcurrieron 6 meses laborados, por tanto, si por el primer año le corresponden 6 días por el primer año, se debe dividir entre dos partes, es decir, se le debe pagar por concepto de vacaciones 3 días por haber laborado 6 meses.

Entonces multiplicando 3 días por el salario diario de *****, dan como resultado la cantidad de *****.

d) PRIMA VACACIONAL, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de ***** por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de *****.

e) AGUINALDO, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del *****, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; y los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

En ese aspecto, al justificarse que la actora laboró 6 meses como policía municipal, se le debe pagar proporcionalmente, entonces, la mitad de 15 días son 7 días y medio, por ello se multiplica el salario diario de ***** por **7 días**, consistente en la cantidad de *****, y el medio día restante se cuantifica dividiendo entre 2 un día de salario diario, consistente en *****, **resultando el total de *******, por concepto de aguinaldo.

f) REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA, en relación a este concepto la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece un periodo por el que deba cubrirse la remuneración ordinaria diaria a los miembros de los cuerpos policiacos municipales que hayan sido despedidos en forma injustificada, por ello, el pago correspondiente se debe computar por el plazo de doce meses, como el tiempo que deberá de tomar en cuenta la autoridad demandada para el pago de dicha prestación.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

Lo anterior, al considerarse que ese periodo es razonable y proporcional, en virtud de que por una parte atiende a la protección de las partidas presupuestas fijadas a las Entidades Federativas para el pago de las indemnizaciones; y por otra, cumple adecuadamente un fin justificado, siendo proporcional para su obtención, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Luego, es de considerarse que dicha limitante de doce meses máximos para el pago de la remuneración diaria ordinaria, no transgrede el principio de progresividad tutelado por el artículo 1º Constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a las instituciones policiales, la obligación de indemnizar a sus elementos separados injustificadamente de su servicio, sino que sólo regula en forma distinta como habrá de calcularse su indemnización con el objeto de evitar que los juicios se prolonguen, así como impedir otros problemas para el economía del Estado o Municipal. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como

proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”²⁶

“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, dispone que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Ahora bien, si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, cualquiera que hubiese sido la acción intentada; por tanto, la aplicación del citado numeral, respecto al pago de salarios caídos por el periodo de 12 meses, no se limita sólo a los casos en que se demande el despido injustificado, sino a cualquiera que sea el motivo del rompimiento de la relación laboral, como puede ser la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al patrón.”²⁷

Por lo que, la cuantificación de la remuneración ordinaria diaria se realizará tomando en consideración 12 meses, que corresponde a **365** días, multiplicados por el salario diario establecido de *********, resultando un total de *********, cantidad fija que se deberá pagar a la actora.

Consecuentemente, realizándose la cuantificación de todas de las prestaciones condenadas, **el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca a través de su representante legal** debe pagar a favor de *********, la **cantidad fija total de *******, al ser la máxima autoridad de un municipio como se deduce del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que la soberanía recae en el pueblo, y en este caso la representación del pueblo dentro de un municipio se lleva a cabo por el ayuntamiento, como se deduce de lo que señalan los artículos 29²⁸, 30²⁹ y 45³⁰ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente, respecto a la prestación solicitada por la accionante consistente en el **pago de cuatro horas extraordinarias** laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, **no es procedente**, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior,

²⁶ 2a./J.57/2019, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277, con registro digital 2019648.

²⁷ I.9o.T. 54I publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3649, 2010403.

²⁸ **Artículo 29.** El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

²⁹ **Artículo 30.** El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

³⁰ **Artículo 45.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; por lo que, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales; como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial.

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”³¹

Además, **no son procedentes** las prestaciones de pago de días de descanso semanal y obligatorio, y de media hora de comida o descanso por cada 8 horas de jornada continua; dado que la actora no lo acreditó en el juicio. Sirve de apoyo por analogía jurídica el siguiente criterio jurisprudencial.

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente

³¹ 2a./J. 17/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321, con registro digital 2016430.

a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”³²

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de Despido Justificado de *****, emitida por el Síndico Municipal de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

TERCERO. Se condena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Reforma, Distrito de Putla Villa de Guerro, Oaxaca, a través de su representante legal, para que le paguen a ***** **la cantidad total de *******, por concepto de prestaciones que dejó de percibir como Policía Municipal, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

³² 2a./J. 63/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951, con registro digital 2014582.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA